

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 304.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuación, que fué robada á D. Nicolás Lozano, vecino de Priego, en el sitio de la cañada de Naherrosa, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Zuheros con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.  
El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Una yegua negra, con 7 años, menos de la marca, lucera, sello en el muslo derecho consistente en cruz y redonda en lo alto.

Núm. 305.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que han sido robadas á D. Rafael Cabanás en la dehesa de las Quemadillas, término de esta capital, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuen-

tren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Una yegua pelo tordo, de edad de 7 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, con lunares del aparejo en los costillares y hierro confuso en el anca der cha.

Una potra cerril de 4 años, de 7 cuartas de alzada, pelo negro, con hierro en el anca derecha.

Núm. 306.

#### CORREOS.

En el local que ocupa este Gobierno se celebrará en el dia 6 de Diciembre del corriente año, y hora de las 12 de la mañana del mismo, la subasta para la conduccion del correo entre Baena y Montilla, cuyo pliego de condiciones se insertó en el número 125 del «Boletín Oficial.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Córdoba 23 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 970.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 31 de Mayo de 1871.

Presidencia el Sr. D. José Eustasio Alcalá Zamora.

Se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de la dimision presentada por el Alcalde 4.º de Lucena D. Antonio del Valle Insausti, y en vista de que, con certificacion facultativa, justificaba el padecimiento en que la fundaba y del informe favorable emitido por el Ayuntamiento en este asunto, se acordó aceptar la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal solicitada por dicho señor.

Se acordó que se reuniesen los datos ó comprobantes de los gastos hechos para la estincion de la langosta en los varios términos donde se ha presentado, á fin de formar la cuenta general.

Se dió cuenta de la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Fuente-Obejuna para ante el Ministerio de la Gobernacion, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Diputacion provincial en el expediente sobre queja de varios contribuyentes contra el repartimiento hecho en dicho pueblo, gravando en un 10 por 100 su riqueza sin autorizacion superior; y el Sr. Ochoa dijo: que deseaba llamar la atencion de los Diputados en el extremo del informe referente á que se devolviese lo que entonces se recaudó por aquella junta para atender á la ocupacion de los braceros que se encontraban sin trabajo. En confirmacion de esto expuso, que no podia dudarse de la autoridad de las Juntas revolucionarias, citando como ejemplo la de Córdoba, que, en su calidad de Soberano, dispuso de una cantidad de 10.000 duros perteneciente al Estado, cuyo hecho fué aprobado y sin que por él se le haya exigido responsabilidad. Que la misma auto-

ridad habia de concederse á la de Fuente-Obejuna en su término Municipal, y en su consecuencia debia ser tambien aprobado lo hecho por esta, mucho mas cuando era su objeto salvar al pueblo de una calamidad pública, concluyendo con una breve reseña de lo ocurrido con este motivo en aquella Junta, y citando asimismo en su apoyo, una autorizacion que por circular concedió el Gobernador para que los Ayuntamientos pudiesen proveerse de los recursos necesarios.

El Sr. Ayllon dijo: que al examinar la Comision el mencionado expediente, como su resolucion habia de corresponder al Gobierno, se habia concretado aquella á informar puramente sobre el trámite.

El Sr. Gorrindo, recojiendo la alusion hecha á la de Córdoba, expuso, que esta no tomó acuerdo alguno semejante al de la de Fuente-Obejuna, que se discutia, que reconocia las facultades soberanas de las Juntas, y que si la de este pueblo obró como tal, al imponer la derrama, estaba en sus atribuciones; pero no si fué despues de haber perdido su carácter de Junta soberana para quedar convertida en Municipio.

El Sr. Presidente, fijando la cuestion indicó que solo procedia tratar de si se admitia ó no la apelacion presentada.

El Sr. Ochoa dijo: que su deseo se estendia á que al remitir la apelacion á Madrid, se informara favorablemente por la Diputacion, para evitar las dilaciones que la práctica de este trámite necesario debia producir.

Al efecto presentó una propo-

sicion en este sentido, firmada por él y por los Sres. Blanco, Fernandez y Lozano.

Tomada en consideracion la apoyó el Sr. Ochoa, sosteniendo, que si la Diputacion habia de prestar su informe, necesitaba determinar si este habia de ser ó no favorable, porque, de otra manera, ó no podría realizarse el acuerdo, ó quedaria al arbitrio del que lo redactase.

El Sr. Garcia contestó, que todo informe supone meditacion y que, por lo tanto, debia procederse al nombramiento de una Comision que estudiase el asunto y emitiese dictámen.

Quedó así acordado, nombrándose para constituirla á los Señores Lozano, Blanco y Salcedo.

Se dió cuenta de la dimision que presentó el Alcalde de Obejo D. José de Barrios, fundándose en que el mal estado de su salud no le permitia continuar en el desempeño de dicho cargo.

El Sr. Chorot propuso que no se admitiera, por no acompañar justificacion de su padecimiento.

El Sr. Ayllon contestó que no habia médico en el pueblo, y que si no se pidió certificacion á alguno de los inmediatos fué para evitar dilaciones.

En su consecuencia y en virtud del dictámen favorable de la Comision, se acordó admitirla.

Dada cuenta del reglamento que presentó la Comision provincial para el despacho de los asuntos y régimen de las oficinas, se puso á discusion en su totalidad, y no habiendo ningun Diputado que pidiese la palabra en contra, fué aprobado en cuanto á su totalidad. Puesto á discusion por capítulos y artículos, el Sr. Ochoa dijo, que debia consignarse en el capítulo 1.º que se pida informe al Diputado provincial cuando se trate de un expediente sobre una cuestion de hechos que pueda afectar al distrito que aquel represente.

El Sr. Ayllon expuso, que no se consignó ese trámite, con objeto de evitar dilaciones siempre perjudiciales en la resolucion de los expedientes; pero que hasta aquí habia venido consultando la Comision particularmente en los asuntos que creia de interés, y que lo mismo continuará haciéndolo en adelante.

El Sr. Ochoa insistió, indicando que si los señores de la Comision de hoy tienen esa deferencia, podrían ser sustituidos por otros que no atendiesen del mismo modo esta circunstancia, razon por la que convenia que quedase consignado en el reglamento.

Puesta á votacion la enmienda presentada por el Sr. Ochoa, fué desechada por 13 votos contra 14.

El Sr. Garcia del Castillo presentó otra proposicion en el mismo

sentido, solicitando que se pidiese informe al Diputado del Distrito en los expedientes cuya resolucion no fuese de reconocida urgencia y cuando no se refirieran á cuestiones de hecho. Apoyánzola dijo, que aun cuando no debia consignarse este trámite como obligacion en todos los casos, si creia conveniente que se fijara para las cuestiones de hechos acerca de las cuales el Diputado del Distrito podrá informar convenientemente á la Comision.

Tomada en consideracion dijo el Sr. Ochoa que era la misma proposicion que él habia presentado; y que antes de exceptuar los casos de urgencia debia meditar, porque seria dejar una puerta abierta para prescindir de este trámite, si en algun caso quisiera hacerse.

Rectificando el Sr. Garcia contestó, que quedaba á salvo la duda del Sr. Ochoa, puesto que al sancionar la Diputacion los actos de la Comision, apreciaria si era ó no fundada la urgencia.

El Sr. Ayllon preguntó si se consignaba como obligacion este trámite, y en este caso si deberia obrar su informe en el expediente, toda vez que siendo el Diputado fuera de las sesiones un simple particular, no puede decir la verdad oficial como sucede á las Autoridades, Jefes y Corporaciones.

El Sr. Garcia expuso, que se podria consignar como diligencia para mejor proveer.

Verificada la votacion quedó aprobado el espíritu que entrañaba la proposicion del Sr. Garcia, y que conforme á el se consignase un artículo en el reglamento.

Se dió lectura á la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben, en vista de los antecedentes que ha podido apreciar la Excm. Diputacion provincial, solicitan de la misma se sirva acordar que se lleve á efecto la subasta de la construccion del ramal de carretera que ha de unir la de Almaden con la villa de Espiel, suspendida por el Sr. Gobernador de esta provincia, mandando incluir en los presupuestos ordinarios del año próximo el importe de la misma.—Salon de la Excm. Diputacion 31 de Mayo de 1871.—Ramon de Ochoa.—Rafael Lozano.—Tomás Blanco.

Cuya proposicion se acordó pasar á la Comision de presupuestos.

Los Sres. Rodriguez y Salcedo, que habian estado ausentes, se unieron á la minoria en la votacion de la enmienda del Señor Ochoa, usando de la palabra el Señor Ceballos dijo: Que pedirá se ampliase el capítulo de obras públicas para la construccion de la carretera de Adamúz á Pedro-Abad, porque hoy aquel pueblo se en-

cuentra completamente incomunicado, necesitando indispensablemente vias de comunicacion que den salida á sus productos: Que á este efecto puede asegurar que los Ayuntamientos interesados están dispuestos á contribuir á los gastos que ocasione la construccion de dicha carretera.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Alicante.

1.º El contratista se obliga á conducir por ferro-carril entre Valencia y Játiva, y á caballo ó en carruaje desde el último punto á Alicante y vice-versa, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En el caso de que se haga el servicio en carruajes, estos tendrán sitio independiente para la correspondencia que circule por la línea.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas

en la referida Administracion principal de Correos de Valencia ó en la de Alicante.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dicha provincia y Alcaldes de Játiva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7487.50 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que resultasen equivocados los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valencia y Alicante ó en la subalterna de Rentas de Játiva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 748

pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valencia á Alicante y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda

siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.  
El Director general interino, José de la Guardia.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas por el Cabildo catedral de Ibiza, Ayuntamiento popular de la misma ciudad y otras corporaciones de aquella isla, en solicitud de indulto á favor de Vicente Ferrer y Serra, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Palma, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad de Ibiza, sobre asesinato de Vicente Yern y Ferrer:

Vista la sentencia pronunciada por la sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Vicente Ferrer y Serra, al atraer sobre sí todo el rigor de la ley por medio de la espontánea confesion del delito, única prueba que existia de su delincuencia, dió evidentemente muestra de su sincero arrepentimiento, muy conforme con sus buenos antecedentes:

Considerando que son varias las exposiciones en solicitud de indulto á favor del Vicente Ferrer y Serra; y deseando solemnizar el día de hoy, aniversario de Mi eleccion para el Trono de España por la voluntad nacional, con un señalado acto de clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Vicente Ferrer y Serra indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.004 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Lorenzo Rodriguez y Felipe Mora:

4.º Resultando que la noche del 15 de Junio de 1870 se hallaba Jacinto Borlas departiendo con su prometida á través de la reja de su casa, sita en el pueblo de Valdecabero, cuando interrumpi-

dos por una cuadrilla de jóvenes que pasaban haciendo música, pretendieron estos, segun costumbre admitida, que aquel se les reuniera; m s resistiéndose á ello, dió un empuellon á Lorenzo Rodriguez, y lanzó una piedra á Felipe Mora, quienes á su vez este le contestó con mas acierto, dándole en la cabeza, y el Rodriguez le descargó un palo en el mismo sitio, ocasionándole dos lesiones, en cuya curacion se emplearon 18 y 41 dias respectivamente:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, y seguidos en ámbas instancias, la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 13 de Julio de este año calificando el suceso de delito de lesiones más y ménos graves, comprendido en el párrafo cuarto del artículo 431 del Código, y del que aparecian autores por prueba de confesion y conviccion respectivamente los procesados Rodriguez y Mora, si bien obraron por virtud de provocacion de parte del ofendido; y en su consecuencia, y haciendo aplicacion del antiguo Código como más beneficioso, y de la regla 45 de la ley dictada para su ejecucion, condenó al primero en cinco meses de arresto y 34 pesetas de indemnizacion, y al Mora en dos meses y 27 pesetas de igual pena, con mancomunidad, y las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre de ámbos procesados, apoyándolo en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega como fundamento la infraccion de los números 4.º y 5.º del artículo 8.º del Código, puesto que habiendo procedido al suceso agresion ilegítima por parte del ofendido, y obrado uno de los procesados en defensa de su pariente inmediato, han debido ámbos ser declarados exentos de toda responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la citada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignen en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso no se deduce de aquellos que hubiese precedido al suceso la agresion ilegítima, ni fuese necesaria la defensa que gratuitamente suponen los recurrentes, estando en contradiccion estas alegaciones con el resultado de los autos, y por consiguiente son inaplicables las disposiciones legales citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la

admision del interpuesto á nombre de Lorenzo Rodriguez y Felipe Mora, á quienes condenamos en costas: comuníquese esta resolucion á la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luiz Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.  
—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 976.

### Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio Manjon, Caballero de la orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de arbitrios para cubrir los presupuestos provincial y municipal del corriente año económico de 1871 á 1872, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer contra el mismo las reclamaciones que estimen justas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será oida reclamacion alguna.

Y para la general inteligencia, se hace notorio por medio del presente.

Monturque 20 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Florencio Maria Ibarra.—V.º B.º—Antonio Manjon.

Núm. 977.

### Alcaldia primera popular de Palma del Rio.

Don Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde primero popular de Palma del Rio.

Hago saber: que acordada por este Ayuntamiento la reparacion

del edificio que ocupa el Pósito de la misma por medio de subasta pública, he dispuesto señalar para que tenga lugar esta el día diez del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales, no admitiéndose otras proposiciones que las que sean arregladas al pliego de condiciones que se ha formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y sean en baja de la cantidad de 1.186 pesetas 88 céntimos en que consiste el presupuesto.

Y para que sea notorio se publica el presente en Palma del Rio y Noviembre 22 de 1871.—Juan Maria Almodóvar.—Juan Antonio Guzman, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 846.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito D. Bernardo Ortiz del Puerto y Ramirez, de esta vecindad, he mandado por mi auto del día de ayer convocar á sus acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, y que así se anuncie por medio del presente señalando para la celebracion de aquella el día veinte y siete de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado; y se previene á citados acreedores que al concurrir á la junta lo hagan con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 975.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á D. Miguel Piano y Anastasio Agudo, que han

residido últimamente en la mina Terrible, término de Bélmez, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, para notificarles la sentencia egecutoria recaída en la causa seguida contra el Piano por lesiones al Agudo, aperecidos que sino lo verifican se hará en estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Acisclo Fernandez Montes.—Tomás Rivera Infante.

## NUNCIOS.

REVISTA FARMACEUTICA DE 1869.

SUPLEMENTO Á LA BOTICA para 1870.

Farmacotecnia, química, fisiología, terapéutica, historia natural, toxicología, higiene, economía industrial y economía doméstica, por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del Cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, profesor Clínico de la Facultad de medicina de Madrid, corresponsal de la Real Academia de Medicina, etc. Madrid, 1874.—Un tomo en 8.º 2,00 en Madrid y 2,50 en provincias, franco de porte.

### PROSPECTO.

Este folleto es una preciosa recopilación de los mejores trabajos farmacéutico-médicos publicados, durante aquel año, por la prensa científica española y extranjera.

Todos los descubrimientos importantes hechos en dicho periodo, todas las discusiones habidas para esclarecer cualquier tema relacionado con uno y otro ramo de la ciencia de curar; todos los elementos prácticos desenvueltos por la actividad intelectual y el experimentalismo de los médicos y farmacéuticos mas conocidos en Europa y en América, todos se hallan representados en la «Revista» que tenemos el honor de ofrecer á los profesores, para que estos obtengan fácilmente un fruto que de otro modo no conseguirían sino á costas de grandes desembolsos.

Las colecciones de periódicos profesionales que ven la luz pública en cada año ofrecen una suma de lectura inmensa y que responde tanto á fines verdaderamente prácticos y de inmediata aplicacion, como á intereses de escuela ó de localidad que nada suponen para los adelantos positivos.

Luego una obra que, á la manera de esta, ha sabido desprenderse de toda ampliacion teórica no traducida en hechos y de todo adorno escolástico; que al valor de sus datos reúne la concision, la oportunidad, la sencillez y la eco-

nomía, y que últimamente puede considerarse como resumen exacto del movimiento científico de un año, de seguro tendrá derechos para reclamar con justicia el favor de todos los profesores de las ciencias médicas.

Cada una de las diferentes secciones de que consta la «Revista:» Recetario, Legislacion, Toxicología, Ensayo de medicamentos y Misceláneas, se ha estudiado con particular esmero; y no sin razon afirmaremos que, al llenar su importante objeto de servir en conjunto de ilustrado «Suplemento á la Botica,» servirá tambien para extender por España las conquistas que en el campo de las Ciencias físico-químicas y naturales realiza hoy el incansable espíritu moderno.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid, y en la librería del «Diario de Córdoba.»

Yerbas, agostaderos y bellota.

El día 3 de Diciembre próximo venidero, de diez á 12 de su mañana, se arrendarán en subasta referidos disfrutes de varios quintos y millares de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, en término de esta villa y de la de Hinojosa del Duque.

La subasta tendrá lugar en esta Administracion principal de Belalcázar, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos al postor que mas ofrezca sobre el tipo señalado y que acepte el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de D. Pedro núm. 10; pudiéndose otorgar la escritura en el mismo día de la licitacion si así conviniere á los rematantes.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1874.—Manuel Calderon.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos pa-

ra la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año, y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba calle de San Fernando número 34

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.